

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia. Señora juez, el término concedido a la parte demandante, para que llenara requisitos, se venció el 8 de octubre de 2021. Se recibió escrito de subsanación. A despacho.

Concordia, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Erika Alejandra Pérez Henao

Secretaria ad-hoc

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO 128 DE 2021
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00112 00
Proceso	VERBAL INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante (s)	LEIDY JOHANA GONZALEZ EN REPRESENTACION DE SU HIJO S.G
Demandados	JHON FAVER ZAPATA ZULETA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Concordia, Antioquia – doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede, y luego de dar cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de septiembre pasado, se procede a través de este proveído a admitir la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida ante esta instancia a través de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, a la señora **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ**, madre del menor **S.G**, en contra del señor **JHON FAVER ZAPATA ZULETA**, la cual por reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General



del Proceso), en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y el decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida ante esta instancia a través de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, a la señora **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ**, madre del menor **S.G**, en contra del señor **JHON FAVER ZAPATA ZULETA**.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, el contenido de este auto y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días, para que dé respuesta a la misma, para lo cual se hará entrega de copia de este auto y se le advertirá que de conformidad con el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso su no contestación dará lugar a proferirse sentencia de plano. La notificación se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **LEIDY JOHANA GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.018.375.867, representante legal del menor **S.G**. En consecuencia, la demandante queda exonerada de pagar la prueba de ADN, prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba científica de ADN, dispuesta en el numeral 2º del Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 1º de la Ley 721 de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

2001, cuya fecha se fijará una vez se cuente con cronograma de disponibilidad del convenio ICBF, para la recepción de la muestra de sangre, a la cual deberán asistir los señores **JHON FAVER ZAPATA ZULETA, LEIDY JOHANA GONZÁLEZ** y el menor **S.G**, en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la Unidad Básica de Andes, Avenida Medellín, No. 48-20, Hospital San Rafael de Andes- Antioquia, para lo cual deberán llevar su respectivo documento de identidad (con fotocopia del mismo) y el certificado o copia del registro civil de nacimiento del citado menor. Así mismo y de conformidad con el numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, se le advertirá al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad en disputa; se fijara fecha una vez trabada la Litis.

SEXTO: ORDENAR remitir el Formato Único de Solicitud de Prueba ADN –FUS- para la investigación de la paternidad del niño S.G (Acuerdo PSAA07-4024 de 2000 del Consejo Superior de la Judicatura) al laboratorio público o privado correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la representante del Ministerio Público de Betulia -Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 45 de 1936.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS MARIO ORTIZ VILLA**, con T. P. N.º 219.835 del C. S. de la J, para que represente a la demandante LEIDY JOHANA GONZÁLEZ.

NOVENO: INSTAR a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ANA MARIA LONDOÑO OREGA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86908ee29b244a93397f939d88bb2d29392a76455a6c68e7829ba43d6f6282d3

Documento generado en 13/10/2021 05:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>